Núm. 309. Jueves 26 de Junio de 1879. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. .	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Cordoba.

Núm. 1285.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una yegua de las señas que se espresan á continuacion, y caso de ser habida la pondrán á disposicion del señor Alcalde de Palma del Rio, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 25 de Junio de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas.

Una yegua castaña oscura, cerrada, herrada en la nalga derecha, lucera, más de la marca, con una cria mular de un año y otro mamando.

Núm. 1187.

Seccion de Fomento.

Don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, de profesion Procurador y de 34 años de edad, habitante en la calle de Carreteras, número 28, á nombre de la Compañía Hullera y Metalúrgica de Belmez, residente en Paris, ha presentado á las 11 y 45 minutos de la mañana del dia 29 de Mayo último una solicitud de registro de cinco pertenencias de la mina titulada «El Derecho,» de mineral hulla, sita en límites del Antolin, terrenos de la Sociedad carbonera Española, término de Belmez, lindante al N. E. con la mina Santa Elisa, al S. O. con la mina San Juan, al N. O. con la mina Segunda Esperanza, y al S. E. con la demasia de la mina SanJuan.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon más al N. O. de la demasía de la mina San Juan; desde el el cual y siguiendo la linde S. O. de la mina Santa Elisa en direccion 45.° N. O. se medirán 500 metros hasta intestar con la mina Segunda Esperanza y se fijará la 1.ª estaca; de esta y siguiendo la linde S. E. de dicha mina Segunda Esperanza en direccion 135.° S. O. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª; de esta con rumbo 45.° S. E. se medirán 500 metros y se fijará la 3.ª; y de esta con 100 metros siguiendo la linde N. O. de la demasia de San Juan se hallará el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.° del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 21 de Junio de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1288.

Administracion provincial de Fomento.=Negociado de minas.

Por el presente se hace saber á Don Antonio Garcia Sanchez, registrador de la mina de cobre y plomo nombrada «La Hortelana,» del término de Villaviciosa, que habiendo trascurrido con esceso el plazo de quince dias que por decreto de 1.° de Abril último, notificado por medio del «Boletin» del dia 18 del mismo, se le concedió para que presentara el papel de reintegro por derechos de pertenencias y sello del título de propiedad sin que lo haya verificado, por decreto de 14 del actual he venido en declarar fenecido y sin curso dicho espediente á tenor del art. 64 de la Ley de minas vigente, y franco y registrable el terreno que ocupa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á tenor del artículo 67 de dicha Ley y del artículo 40 del reglamento, por no residir el interesado eu esta capital ni tener en ella representante.

Córdoba 25 de Junio de 1879

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1283.

Alcaldía constitucional de Adamúz.

Don Salvador Lopez Azua, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á esta villa, para el egercicio de 1879 á 1880, por acuerdo del Ayuntamiento que presido se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias á contar desde hoy, para que los contribuyentes de este distrito puedan examinarlo y reclamar de agravios si se les han inferido en el tanto por ciento á que sale gravada la riqueza; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será oida reclamacion alguna.

Adamúz 20 de Junio de 1879. —Salvador Lopez.—Salvador Garcia, Secretario.

Núm. 1284.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Don Salvador María de Castro y Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta en arrendamiento del servicio del alumbrado de la misma para el año económico de 1879 á 80, señalada para el dia 4 del corriente mes; este Ayuntamiento, en sesion celebrada en en el dia de ayer, ha acordado vuelva á sacarse á subasta por el mismo tipo que en el anterior, consistente en 3100 pesetas y con sugecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar en pujas á la llana el dia 28 del presente mes de once á doce de su mañana en esta casa capitular.

Y para que nadie alegue ignorancia se pública y fija el presente en Bujalance á 20 de Junio de 1879.—Salvador Maria de Castro y Coca.—El Secretario Licenciado Marcial Molina Arjona.

Núm. 1286.

Alcaldía constitucional de Doña Mencia.

Don Juan Manuel de Navas Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en

Ministerio de Cultura 2024

borrador el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1879-80, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias para que los interesados puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean oportunas.

Doña Mencia 22 de Junio de 1879. - Juan Manuel Navas —Fernando Lopez.

Núm. 1287.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Terminado por la Junta respectiva el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, respectivo al año económico inmediato de 1879 á 80, girado por el cupo del Tesoro y recargo municipal del 4 por 100, con el 2,62 de cobranza, la corporacion de mi presidencia en sesion estraordinaria de este dia ha acordado su exposicion al público por término de ocho dias desde el de su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, para que durante el mismo pueda examinarse en Secretaría por cuantos interesados lo deseen y hacer las reclamaciones que respecto de su liquidacion estimen.

Villanueva del Rey 21 de Junio de 1879.=Salvador Naranjo.

Union universal de Correos,

(Continuacion.)

IV.

Designacion de los portes

1.—En cumplimiento del artículo 7.° del Convenio, las administraciones de los paises de la Union que no tienen el franco como unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á las equivalencias que se expresan á continuacion

Paises.	25 cénts.	10 cénts.	5 cénts.
Alemania.	20 pfennig.	10 pfennig.	5 pfennig.
Argentina (República.)	8 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Austria-Hungría.	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Brasil.	100 reis.	50 reis.	25 reis.
Dinamarca	20 ore.	10 ore.	5 ore.
Colonias danesas. Groenland.	20 ore	10 ore.	5 ore.
Colonias danesas. Antillas.	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Egipto.	1 piastre.	20 paras.	10 paras.
Estados-Unidos de América.	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Gran Bretaña.	2 ½ pence.	1 penny.	½ penny.
India británica.	2 annas.	¼ anna.	½ anna.
Colonias inglesas. Jamaica, Trinidad, Guyena inglesa, Laboan, Mauricio y dependencias Bermudas.	2 ½ pence.	1 penny.	½ penny.
Colonias inglesas. Ceylan, Straits Settlements, Hong-Kong, Canadá.	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Japon.	5 sen.	2 sen.	1 sen.
Montenegro	10 soldi.	5 soldi.	3 soldi.
Noruega.	20 ore.	10 ore.	5 ore.
Paises-Bajos y colonias neerlandesas	12 ½ cents.	5 cents.	2 ½ cents.
Persia.	5 shahis.	2 shahis.	1 shahi.
Portugal y colonias portuguesas.	50 reis.	20 reis	10 reis.
Rusia.	7 kopeks.	3 kopeks.	2 kopeks.
Servia.	50 paras.	20 paras.	10 paras.
Suecia.	20 ore.	10 ore.	5 ore.
Turquía.	50 paras.	20 paras.	10 paras.
Méjico.	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Perú.	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Salvador.	5 centavos de peso.	2 centavos de peso.	1 centavo de peso.
Chile.	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Liberia.	5 cents. (de América.)	2 cents.	1 cent.
Honduras (República de)	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.

2.—En el caso de un cambio de sistema monetario, en uno de los paises ántes mencionados, la Administracion de este país debe entenderse con la Administracion de Correos suiza para modificar las equivalencias ántes expresadas; corresponde á esta última Administracion el notificar la modificacion á todas las demas administraciones de la Union por mediacion de la oficina internacional,

3.—Todas las administraciones tienen la facultad, si lo creen necesario, de intervenir en el acuerdo previsto por el párrafo anterior, en el caso de modificacion importante en el valor de su moneda.

4.—Las fracciones monetarias que resulten, bien sea del complemento de porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, ó bien de la combinacion de los portes de la Union con los portes extranjeros, ó con los recargos previstos por el artículo quinto del Convenio, pueden ser completadas por las administraciones que efectúen su recaudacion. Pero la suma que por tal concepto deba aumentarse, no puede en ningun caso exceder del valor de un veintésimo de franco (cinco céntimos).

V.

Correspondencia con los paises extraños á la Union.

1.—Las administraciones de la Union que sostienen relaciones con paises extraños á la Union, proporcionan á las demas administraciones de la Union un cuadro conforme al modelo C unido al presente Reglamento, y en el que se indiquen, á la vez que las condiciones de envio, los portes que por el trasporte fuera de la Union deban abonarse por la correspondencia con destino ó procedente de los citados paises. En el caso previsto por el párrafo 10 del artículo doce del Convenio, podrán aumentarse cinco céntimos por porte sencillo de cartas, y dos céntimos por porte sencillo de otros objetos.

2.—En aplicacion del artículo doce del Convenio, y ademas de los portes extranjeros indicados en el Cuadro C, se percibirá:

1.° Por la administracion de la Union que remita correspondencia franqueada para el extrangero, los precios de franqueo respectivamente aplicables á la correspondencia de igual clase con destino al pais de salida de la Union.

3.° Por la Administracion de la Union que reciba correspondencia no franqueada ó parcialmente franqueada de orígen extranjero, á saber:

a. En las cartas, el porte aplicable á las cartas no franqueadas procedentes del pais de la Union que sirve de intermediario.

b. En los demás objetos, un porte igual al precio de franqueo de los objetos similares que son dirigidos del pais de la Union que los recibe al pais de la Union que sirve de intermediario.

VI.

Aplicacion de los sellos.

1.—En la correspondencia originaria de los países en la Union se estampará un sello que indique el punto de orígen y la fecha de su depósito en el Correo.

2.=En la correspondencia originaria de países extraños á la Union se estampará por la Administracion que la haya recogido un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esa Administracion.

3.=En la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada se estampará ademas el sello T (porte á pagar), cuya aplicacion corresponde á la Administracion del país de orígen, si se trata de correspondencia procedente de la Union, y á la Administracion del país de entrada, si se trata de correspondencia originaria de los países extraños á la Union.

4.=Los objetos certificados deben llevar la marca especial (etiqueta ó sello) que para los envíos de esta clase haya adoptado el país de orígen.

5. Los sellos ó marcas cuyo empleo prescribe el presente artículo se estamparán en el lado de la direccion del envío.

6.=Todo objeto en el que no se haya estampado el sello T se considerará y tratará consiguientemente como franqueado, salvo error evidente.

VII.

Indicacion del número de portes y de la totalidad de los portes extranjeros.

1.—Cuando una carta ú otro objeto cualquiera de correspondencia devengue, por razon de su peso, más de un porte sencillo, la Administracion de orígen ó de entrada en la Union indicará, segun el caso, en el ángulo izquierdo superior de la direccion, por medio de cifras ordinarias, el número de portes percibidos ó que deban percibirse.

2.—Esta medida no se considerará de rigurosa aplicacion, respecto de la correspondencia debidamente franqueada.

3.=Los portes extranjeros que se adeuden en virtud del art. 12 del Convenio y del art. V del presente Reglamento por el recorrido fuera de la Union de la correspondencia destinada ó procedente de los países extraños á la Union, se indicarán en el ángulo izquierdo inferior de la direccion de cada objeto del siguiente modo, á saber:

1.° Por la Administracion del país de orígen y por medio de cifras rojas, si se trata de correspondencia regularmente franqueada originaria de la Union.

2.° Por la Administracion del país de entrada en la Union y por medio de cifras azules, si se trata de correspondencia de orígen extranjero que deba ser porteada por la Administracion de destino en la Union.

VIII.

Franqueo insuficiente.

1.—Cuando un objeto resulte haber sido insuficientemente franqueado por medio de los sellos de Correo, la Administracion remitente indicará por medio de cifras negras, colocadas al lado de los sellos, el importe de la insuficiencia, que será expresado en francs y céntimos

2.=Con arreglo á esta indicacion, la Administracion de cambio del pais de destino porteará el objeto en el doble de la insuficiencia comprobada.

Ministerio de Cultura 2024

3. En el caso de haber hecho uso de sellos de Correo que no sean válidos para el franqueo, serán esos sellos considerados como nulos. Esta circunstancia se indicará por medio de la cifra «cero» (0) colocada al lado de los sellos de Correo.

IX.

Hojas de aviso.

1.—Las hojas de aviso, unidas á las balijas que se cambien entre dos administraciones de la Union, serán conformes al modelo A, unido al presente Reglamento.

2.=Los objetos certificados serán inscritos en el Cuadro número I de la hoja de aviso con los detalles siguientes: Nombre de la Administracion de orígen, nombre de la persona á quien se dirige y punto de destino, ó solamente el nombre de la oficina de orígen y el número de inscripcion del objeto en esa oficina.

3.—Cuando el número de objetos certificados habitualmente remitidos por una á otra Administracion de cambio lo exija, podrá hacerse uso de una lista especial y separada para reemplazar al Cuadro número I de la hoja de aviso

4.=En el cuadro número II se anotarán, con los detalles que ese Cuadro exige, las balijas cerradas que acompañen á los envios directos.

5.=Cuando para determinadas relaciones se juzgue necesario crear otros cuadros ó epígrafes en la hoja de aviso, la medida podrá realizarse de comun acuerdo entre las administraciones interesadas.

6.—Si una oficina de cambio no tuviera objeto alguno que enviar á la oficina con quien corresponde, no por eso deberá dejar de remitir en la forma ordinaria, un pliego que contenga únicamente la hoja de aviso.

X.

Objetos certificados.

1.—Los objetos certificados y, si el caso se ofreciera, la lista especial prevista por el párrafo 3 del artículo IX, se reunirán en un paquete separado, que debe ser convenientemente forrado y cerrado con lacre, de manera que su contenido resulte garantido.

2.—Este paquete, rodeado de la hoja de aviso, se colocará en el centro de la balija.

3.—La existencia de un paquete de objetos certificados dentro de la balija, cuya descripcion ha de hacerse en la lista especial de que hace mencion el párrafo primero precedente, se hará constar por la estampacion, en la parte superior de la hoja de aviso, ya sea de una nota especial, ó ya de la etiqueta ó sello de certificado que se halle en uso en el pais de origen.

4.—Queda entendido que el sistema de empaquetar y trasmitir los objetos certificados, prescrito por los párrafos 1 y 2 que anteceden, sólo es aplicable á las relaciones ordinarias. Para las relaciones de mayor importancia corresponde á las administraciones interesadas el determinar, de comun acuerdo, las disposiciones particulares, bajo reserva, así en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que deban adoptar los jefes de las oficinas de cambio, siempre que tengan que asegurar la trasmision de objetos certificados que, por su naturaleza, forma ó volúmen, no sean susceptibles de poder ser comprendidos en la balija.

XI.

Indemnizacion por la pérdida de un objeto certificado.

La obligacion de satisfacer la indemnizacion como consecuencia del extravio de un objeto certificado, corresponde á la Administracion de quien depende la oficina remitente, salvo recurso, si á ello hay lugar, contra la Administracion responsable.

XII.

Confeccion de las balijas.

1.—Por regla general, los objetos de que se componen las balijas deben ser clasificados y empaquetados con arreglo á las clases diversas de correspondencia.

2.—Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, se forrará con papel fuerte, en cantidad suficiente, para evitar todo deterioro del contenido; despues se atará exteriormente y se cerrará con lacre ó por medio de un sello de papel engomado, en el que resulte estampado el sello de la Administracion. Llevará un rótulo impreso que exprese, en caractéres pequeños, el nombre de la administracion remitente, y en caractéres mayores, el nombre de la Administracion de destino: «De... para.. .»

3.—Si la importancia del paquete lo exige, deberá éste remitirse en una saca convenientemente cerrada, lacrada y rotulada.

4.—Las sacas deben ser devueltas vacías á la oficina remitente por el primer correo, salvo otro acuerdo especial entre las administraciones que entre sí corresponden.

XIII.

Comprobacion de las balijas.

1.—La Administracion de cambio que recibe una balija, comprueba, en primer lugar, si las anotaciones de la hoja de aviso, y si el caso se ofrece, de la lista de objetos certificados, son exactas.

2.—Siempre que hallare errores ú omisiones, procede inmediatamente á las rectificaciones necesarias en las hojas de aviso, cuidando de tachar con un rasgo ligero de pluma las anotaciones erróneas, de manera que permita reconocer las anotaciones primitivas.

3—Estas rectificaciones se efectuarán con la asistencia de dos empleados. A ménos de no existir error evidente, prevalecen sobre la declaracion del punto de origen.

4.—La Administracion de destino formará, con arreglo al modelo B unido al presente Reglamento, una hoja de rectificaciones, que enviará sin dilacion y certificada de oficio á la Administracion remitente.

5.—Esta, despues de examinarla, la devolverá con sus observaciones, si á ellas hubiera habido lugar.

6. En el caso de faltar una balija, un objeto certificado, la hoja de aviso, ó la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho, en la forma requerida, por dos empleados de la oficina de cambio de destino, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de la hoja de rectificaciones. Si el caso lo exige, puede ser esta última avisada por telégrafo, corriendo los gastos que de ello se originen á cargo de la oficina que haya expedido el telégrama.

7.—Cuando la oficina de destino no ha hecho llegar á la remitente por el primer correo una hoja de rectificaciones en la que consten los errores ó irregularidades de cualquier clase, la ausencia de ese documento equivale al acuse de recibo de la balija y de su contenido, hasta que se aduzca prueba en contrario.

XIV.

Objetos certificados.=Condiciones para su forma y cierre.

Ninguna condion especial se exige en cuanto á la forma y al cierre de los objetos certificados. Cada Administracion tiene la facultad de aplicar á esos envios las reglas que se hallen establecidas en su servicio interior.

XV.

Tarjetas-postales.

1.—Las tarjetas-postales deben ser remitidas al descubierto. Una de sus superficies está únicamente reservada á la direccion. La parte epistolar se consignará al dorso.

2.—Las tarjetas-postales no pueden exceder de las siguientes dimensiones.

Largo, 14 centímetros.

Ancho, 9 centímetros

3.—En cuanto posible sea, las tarjetas-postales que se emitan especialmente para circular dentro de la Union, deben llevar un sello fijo y el título de *Union universal de Correos*, al que seguirá el nombre del pais de orígen. Ese título, cuando no resulte impreso en idioma francés, se reproducirá traducido en este idioma.

4.—Las tarjetas-postales que hayan sido emitidas por las administraciones de la Union son las únicas que se admiten á circulacion en el servicio internacional.

5.—Queda prohibido el añadir ó unir otro objeto cualquiera á las tarjetas-postales.

XVI.

Papeles de negocios

1.—Se consideran como papeles de negocios, y bajo tal concepto serán admitidos á disfrutar de la reduccion de porte concedida por el art. 5.° del Convenio, todas las actas y todos los documentos escritos ó dibujados á mano, total ó parcialmente, que no tienen el carácter de una *correspondencia actual y personal*, tales como las actas-procedimiento, las de todas clases que emanen de centros ministeriales, las hojas de ruta ó conocimientos, las facturas, los documentos diversos de servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actas autorizadas con sello privado extendidas en papel que sea ó no timbrado, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras remitidos aisladamente, etc. etc.,

2.—Los papeles de negocios deben ser enviados bajo faja, ó incluidos en sobre abierto.

XVII.

Impresos de todas clases.

1.—Se consideran como impresos y admiten bajo tal concepto para la reduccion de porte otorgada por el art. 5.° del Convenio, los periódicos y obras periódicas, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, las tarjetas de ofrecimiento de casa, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos á que aquellas se refieren, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó carton, por medio de la tipografía, litografía ú otro procedimiento cualquiera mecánico fácil de reconocer, excepcion hecha del de calco.

2.—Se excluyen de la reduccion de porte los sellos ó formas de franqueo, sean ó no inutilizadas, así como todos los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

(Se continuará)

Núm. 1273.

Comisaría de guerra de Córdoba

=

Factoría de Córdoba.=2.ª decena de Junio de 1879.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Dia 16.=100 fanegas de trigo, 15'917.

Dia 16.=600 fanegas de cebada, 8'417.

Dia 16.=100 quintales métricos de leña, 2'15.

Dia 17.=300 litros de aceite, 1'12.

Dia 17.=6000 kilógramos de carbon, 0'086.

Córdoba 20 de Junio de 1879.—El Administrador, Manuel Candalija Perez de Vargas.=V.° B.°, El Comisario de guerra inspector, Vicente F. de Floranes.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS,

La Union y el Fenix Español Compañia de Seguros reunidos.

Direccion general, Madrid calle de Olozaga número 1.° (Paseo de Recoletos.)

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de accionistas de El Fénix Español y La Union, estas dos compañias funcionarán reunidas desde el primero de Julio próximo, bajo la denominacion arriba expresada.

Continuarán reprentando la compañía D. Cristobal M.ª Pesquero, calle del Baño número 6, y D. Nicolás Laborde, Calle de Torres Cabre a número 5.

ordoba 21 de Junio de 1879.

Guia practica para conservar y recobrar la salud. ó tratado completo. de medicina y farmacia domésticas al alcanc de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 400 pàginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Libreria del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamenle reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y à la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de órden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm, 3. Precio, 20 rs.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Rio, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y dia del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadalquivir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Gimenez Hidalgo, Calle de la Encarnacion número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

D. José Maria Mañas y Gracia
Agente de negocios
del Colegio de Madrid,
Corredera Baja de San Pablo, 2.
2.° izquierda.

—

Se dedica á la gestion de toda clase de negocios «lícitos,» ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, ya al clero, ya à particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los tribunales y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es Don Joaquin Aumente.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez numero 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. Josè Maria Muñoz, y D. Càrlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea màs fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien à las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—¡una peseta el tomo!

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad debian los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad urban donan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novisima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion contínua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislasion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen (á causa del lujo de la edicion son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicos, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.°, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondenia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.° de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los Llanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital calle de la Concepcion número 32, se oyen proposiciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Ministerio de Cultura 2024